

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0031-RM

Puerto Ayora, 14 de julio de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
Directora (E)
Dirección del Parque Nacional Galápagos
Delegada de la Ministra del Ambiente y Energía

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), señala los principios que rigen el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que, la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0031-RM

Puerto Ayora, 14 de julio de 2026

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos señala que entre las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la de administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo estipula que, el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo precisa la extinción del acto administrativo y sus causas: “1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrada comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que, la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;

Que, el artículo 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente considera que, los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020 el Ministro del Ambiente y Agua delegó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos ciertas atribuciones en materia de calidad ambiental entre las cuales consta la extinción de los permisos ambientales;

Que, mediante Registro Ambiental No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2023-202065 del 09 de marzo de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos expidió el Permiso Ambiental al proyecto denominado “HOSTAL MI CALETA INN”, a favor del Sr. LUIS RODRIGO JACOME SPECK; para que, en sujeción al Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.

Que, mediante Oficio sin numeración recibido el 22 de mayo 2026, el Sr. Luis Jacome Speck – Titular del Proyecto, remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) para análisis y aceptación del Informe de Plan de Cierre y Abandono del proyecto “HOSTAL MI CALETA INN”; adicionalmente, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la extinción de la autorización administrativa ambiental del mencionado proyecto

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPNG/DGA-2026-0191-O del 4 de febrero de 2026, se aprueba el Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre y/o Abandono del proyecto “HOSTAL MI CALETA INN”; y, además se solicita “Cumplir con las obligaciones pendientes y acogerse a lo establecido en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, referente a la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental”; por motivo que “el Ministerio de Turismo, a través del Oficio Nro. MT-DZI-2024-0615-O con fecha 24 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección Zonal Insular, procedió al archivo de la solicitud de cambio de

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0031-RM

Puerto Ayora, 14 de julio de 2026

domicilio catastral del establecimiento turístico “Mi Caleta Inn”. Este acto administrativo implica que el cambio de dirección solicitado no fue aprobado ni registrado oficialmente en el catastro turístico.”. Por lo tanto, adicionalmente una vez aprobado los documentos presentados, “*se proceda con la extinción de la autorización administrativa ambiental del señalado proyecto conforme a lo establecido en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.*”

Que, mediante Informe Técnico Nro. 403-2026-DPNG/DGA-CA del 23 de junio de 2026, referente al proyecto “HOSTAL MI CALETA INN”, la Dirección de Gestión Ambiental concluyen que el proyecto “*no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental, Plan de Manejo Ambiental aprobado. Este proyecto no posee Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales*”, por lo que recomiendan que de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se emita el acto administrativo por el cual se extinga la autorización administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del proyecto en referencia.

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DGA-2026-0265-M del 24 de junio de 2026, la Dirección de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 403-2026-DPNG/DGA-CA del 23 de junio de 2026, documentos habilitantes y el borrador de Resolución para extinción de la Autorización Administrativa Ambiental expedida con Registro Ambiental No. MAAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2023-202065 del 09 de marzo de 2023 del proyecto denominado “HOSTAL MI CALETA INN”.

Que, mediante Informe Jurídico No. DPNG-DAJ-056-2026 del 14 de julio de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento favorable para la suscripción de la presente Resolución.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

Art. 1. Extinguir la Autorización Administrativa Ambiental expedida a través de Registro Ambiental No. MAAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2023-202065 del 09 de marzo de 2023, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental, a favor del Sr. LUIS RODRIGO JACOME SPECK, para la ejecución del proyecto denominado “HOSTAL MI CALETA INN”.

Art. 2. Notifíquese con la presente Resolución al Sr. LUIS RODRIGO JACOME SPECK y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. – De la certificación, distribución y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Segunda. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG.

DISPOSICIÓN FINAL

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0031-RM

Puerto Ayora, 14 de julio de 2026

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DGA-2026-0265-M

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabelle Zurita Moncada
Secretaria 2

lm/jv